

LEY 7346 Modificación de la ley 3058.

Provincia de Mendoza

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sanción: 15/03/2005 Publicado en: Boletín Oficial , 20/05/2005

Art. 1° - Sustitúyese el artículo 73 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 73. - Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado y su número es limitado. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia su creación según la densidad poblacional, el acceso al servicio por los habitantes y el tráfico escriturario. Los registros tendrán competencia territorial en toda la Provincia, la que a tales efectos constituye una jurisdicción única. El registro notarial es una unidad indivisible que no puede tener más de una sede, y en ella deben otorgarse los actos notariales. Cada escribano tendrá su domicilio real y residencia dentro de un radio de 60 km. del lugar donde se asiente el registro del que es titular o adscripto. El Consejo Superior del Colegio Notarial con la intervención de los Colegios de Circunscripción propondrán el lugar de asiento de cada registro a efectos de su aprobación por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a razón de un registro notarial por cada cinco mil habitantes o fracción no menor de dos mil quinientos, según el informe suministrado por el organismo provincial estadístico correspondiente."

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 76. - Los aspirantes a ingresar al Notariado, ya sea para Titular o Adscripto, deberán inscribirse en el Consejo Superior del Colegio Notarial y cumplir con las siguientes condiciones:

1) Poseer título universitario de escribano o notario o título de abogado, que además haya aprobado las asignaturas de grado específicas de la carrera de Escribanía o Notariado. En relación a lo dispuesto en el Art. 80 de la presente ley, el mismo no tendrá alcance para aquellos aspirantes que hubieren ingresado a las carreras mencionadas antes del 31 de marzo de 2004, y que hubieren egresado en el tiempo programado para el cursado completo de la carrera, el que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2009. Quienes

hubieren ingresado a las carreras mencionadas con posterioridad al 31 de marzo de 2.004, se registrarán por todos los alcances del Art. 80 de la presente ley.

2) Poseer buena conducta, lo que se acreditará mediante certificado de la Policía Provincial y Registro Nacional de Reincidencias, y acreditar antecedentes y moralidad intachables, mediante acta notarial de notoriedad.

3) No encontrarse concursado ni fallido.

Inscripto el aspirante quedará habilitado para realizar las actividades profesionales enumeradas en el artículo 2° de esta ley."

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 77. - Para ejercer funciones como notario se requerirá además:

1) Mayoría de edad.

2) Ciudadanía en ejercicio.

3) Tener dos (2) años de residencia inmediata e ininterrumpida en la Provincia para quienes no son naturales de ella. Para los naturales de la Provincia, bastarán dos (2) años de residencia sin los requisitos de que la misma sea inmediata e ininterrumpida.

4) Acreditar buena conducta, moralidad y antecedentes intachables del mismo modo indicado en el inc. 2) del artículo anterior. Los certificados deberán ser actualizados si hubieran transcurrido más de seis meses de su expedición, al momento de su presentación.

5) Haber aprobado concurso, en las condiciones determinadas en el artículo 80, para el caso de optar por la titularidad de un Registro.

6) Inscribirse en la matrícula del Colegio de Escribanos de la Provincia.

7) Otorgar fianza real o personal o un seguro de caución anual ante el Colegio Notarial por el monto equivalente a cinco mil (5.000) folios de protocolo, monto que se actualizará automáticamente conforme se actualice el valor del mismo. La fianza o el seguro deberán ser otorgados por todos los notarios de la jurisdicción, y responderán al pago de deudas impositivas o fiscales relacionadas con el ejercicio profesional y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

8) Haber prestado juramento y obtenido habilitación en la Suprema Corte de Justicia, ser puesto en posesión y registrar su firma y sello ante los Consejos de Circunscripción respectivos.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 78. - Habilitado como titular o adscripto el notario será puesto en posesión por las autoridades del Colegio Notarial donde registrará su firma y sello."

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 79 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 79. - El notario habilitado por la autoridad deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta ley durante su ejercicio profesional para mantener su habilitación. No podrá ser separado de sus funciones sino mediante los procedimientos fijados por la presente ley.

El adscripto será designado como tal y removido a sola propuesta del titular del registro."

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 80 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 80. - Para ser habilitado como titular de un Registro Notarial el aspirante deberá aprobar un concurso de oposición y antecedentes.

La designación de Titular para cada registro se efectuará por la Suprema Corte de Justicia como resultado del referido concurso de oposición y antecedentes para la provisión de dicho cargo. Corresponderá al Colegio Notarial de la Provincia confeccionar el programa y la reglamentación de todo lo relativo a la organización de este concurso, el que será sometido a consideración y aprobación de la Suprema Corte de Justicia. A los efectos de la determinación del puntaje que integraran los antecedentes, el Colegio Notarial anualmente solicitará de las Universidades indicadas en el presente artículo, los planes de estudio de grado y posgrado, así como los contenidos curriculares, la intensidad horaria, las prácticas aplicadas y si las carreras se encuentran acreditadas ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. Cada registro podrá tener hasta dos (2) escribanos adscriptos que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de rendir concurso, a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece esta ley. La adscripción cesará a simple solicitud del titular. En caso de acefalía definitiva del registro por renuncia del titular, ya sea por voluntad propia o para acogerse a los beneficios de la jubilación, y en caso de muerte, la titularidad será desempeñada por el adscripto más antiguo hasta tanto se llame a concurso por ese registro vacante. Asimismo, el adscripto más antiguo reemplazará al titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio hasta su reincorporación. El notario que opte iniciarse para el ejercicio de la función por el régimen de la adscripción quedará sujeto: a) La tutela y control permanente del titular del registro. b) Veeduría y control por parte del cuerpo veedor.

Solo podrán proponer el nombramiento de adscriptos aquellos notarios que tengan más de diez (10) años de ejercicio como titulares de un registro, y no tener sanciones. El adscripto deberá actuar en el protocolo correspondiente al registro de su proponente, en su misma oficina.

El titular del registro en el que se desempeñe un adscripto deberá ejercer las funciones de tutela y control sobre la labor profesional de aquél. Deberá contribuir con la orientación profesional del adscripto y controlar el cumplimiento de sus deberes funcionales. Será responsable civil por el incumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza del adscripto, conforme las leyes vigentes de fondo que corresponda, y quedará obligado

disciplinariamente a denunciar ante las autoridades del Colegio Notarial todas las irregularidades, incumplimientos, o faltas que conociera o debiera conocer. Deberá cumplir sus funciones de titular conforme las normas del buen y diligente obrar. Está obligado a rendir el informe que le soliciten los veedores sobre la labor y conducta profesional del adscripto.

Del Jurado de Concurso: El mismo se integrará por: a) Un (1) representante o miembro de cada una de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Argentinas Nacionales y otro por cada una de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas privadas, que otorguen el título de abogado y cuyo contenido de la carrera incluya las asignaturas de Derecho Notarial y Registral o de Notario; b) Un (1) miembro por la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional del Notariado; c) Un (1) miembro que sea Notario en ejercicio designado por el Consejo Superior del Colegio Notarial y d) Un (1) miembro integrante del Tribunal de Ética del Colegio Notarial, que será designado por dicho Tribunal.

Los organismos, instituciones y entidades nombradas deberán designar además dos (2) miembros alternos que podrán actuar en forma indistinta en reemplazos de los titulares. El Tribunal sesionará con simple mayoría de sus miembros y su convocatoria quedará sujeta a la reglamentación de esta ley.

Funciones: Tomarán el concurso a que se refiere el Art. 80 de esta ley a los efectos de que los profesionales aspirantes a notarios puedan ser designados titulares de registro."

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 81 de la Ley 3058 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 81. - Todos los notarios de la Provincia, a efectos de mantener su habilitación, quedan sujetos al régimen de capacitación obligatoria permanente y de veeduría conforme se determina en la presente norma:

I) El Consejo Superior del Colegio Notarial determinará el Reglamento de Aplicación de la Capacitación Permanente. Éste preverá la cantidad de horas cátedras de capacitación y especialidades que deberá cumplir obligatoriamente el notario de acuerdo a los años de ejercicio en la función. Los certificados de los cursos de capacitación realizados deberán constar en su legajo personal.

El cumplimiento de este requisito se controlará anualmente. Si el notario no hubiere llenado los recaudos exigidos por el reglamento del Colegio Notarial, el Consejo Superior merituará el caso y de corresponder elevará los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia quien resolverá la suspensión del notario en el ejercicio de la función hasta tanto acredite su cumplimiento. La medida será comunicada a Inspección Notarial.

II) El Consejo Superior del Colegio Notarial nombrará el Cuerpo de Veedores, a razón de uno (1) cada ciento veinte (120) notarios en ejercicio. Condiciones: Para ser veedor se requiere ser notario titular en actividad, tener más de diez (10) años en ejercicio de la función notarial, no haber sido sancionado y ser designado por concurso de antecedentes y oposición. Se establecerá un régimen de tachas previo al nombramiento. Podrán ser recusados o excusarse de acuerdo a los procedimientos del C.P.C. de la Provincia. Durante el desempeño de la función de veedor, el notario deberá solicitar, y el Colegio otorgar, licencia en el ejercicio de la titularidad del registro, el que podrá reasumir una vez finalizada su función de veedor. La actividad del veedor será remunerada.

Funciones:

1) Realizar las evaluaciones y controles con la periodicidad que determine el Consejo Superior en forma inversamente proporcional a los años de ejercicio y como mínimo una vez al año por registro.

2) Labrar acta de cada veeduría practicada en la que deberá asentar el cumplimiento de los estándares de calidad en el ejercicio de la profesión, así como las observaciones y los descargos u oposiciones que el notario desea practicar.

3) Coadyuvar a las tareas de inspección notarial.

4) Emitir para el Consejo Superior los informes de las veedurías practicadas con la periodicidad indicada en cada caso.

5) Denunciar ante el Consejo Superior todo acto o conducta que pueda ser objeto de sanciones a efectos de que aquél aplique las que sean de su competencia o solicite la iniciación del sumario pertinente ante Inspección Notarial.

6) Suministrar a Inspección Notarial toda la información que ésta requiera a cualquier efecto.

Facultades: Para el ejercicio de sus funciones los veedores tendrán las siguientes facultades:

1) Concurrir a la sede de los Registros Notariales cuando lo estime necesario sin necesidad de previo aviso.

2) Requerir a los notarios la exhibición de los protocolos, libros de requerimientos, declaraciones juradas, boletas de trámites administrativos y todo otro documento que estime necesario para la revisión.

3) Labrar actas de la veeduría practicada o de la negativa del notario entrevistado.

4) Elaborar los informes escritos en las condiciones que lo requiera el Consejo Superior del Colegio Notarial.

Duración: Los veedores durarán en sus funciones seis (6) años renovándose por tercios cada dos (2) años. Se mantendrán en sus funciones mientras no disponga lo contrario el Consejo Superior el que podrá removerlos por causa fundada. Las decisiones sobre su remoción no son apelables y solo tendrán un recurso de revocatoria ante el mismo Consejo. Deberá ser obligatoriamente removido si así lo determinan los antecedentes de su legajo.

Sanciones: Los veedores serán pasibles de ser sancionados previo sumario de inspección notarial, por omisiones en el ejercicio de su función siempre que de tal omisión surgieran hechos de los que pudieran resultar sanciones para el controlado, ya fuere que conoció

tales hechos o debió conocerlos si hubiere obrado con la diligencia que la función requiere."

Art. 8° - Derógase el artículo 81 bis de la Ley 3058, modificado por la Ley 6749.

Normas transitorias:

Art. 9° - Los aspirantes que hubieran ingresado a las carreras cuyo título se menciona en el inciso 1) del artículo 76, con anterioridad al 31 de marzo de 2004, y que egresen en el tiempo programado para el cursado completo de la carrera, el que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2.009, podrán solicitar, acreditando los extremos que determina el régimen anterior, la titularidad de un registro.

Art. 10. - Comuníquese, etc.